

Demandante: Noelia de Jesús Ruiz Zapata
Radicado: 05001 31 05 016 **2021-00172** 00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se anexa link del expediente digital para su consulta

05001310501620210017200 P5

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **NOELIA DE JESUS RUIZ ZAPATA**, en contra de **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA, SINTRABALBOA y CORPORACION HISPITAL DE DIOS UNIREMINGTON SANTA ROSA DE OSOS**, mediante escrito obrante en documento N° 23 del expediente digital, reposa recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En materia laboral, el recurso de REPOSICION se encuentra regulado en el artículo 63 del C.P.L. y S.S. el cual dispone en su tenor literal que:

ARTICULO 63. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

Frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en materia laboral, considero equivocado el entendimiento según el cual, para la Corte Constitucional en materia laboral no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito, afirmación que nunca ha realizado la Corte y que, a pesar de ello, muchos interpretan como si fuera una ley.

Vale recordar que los hechos resueltos en la sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010, obedecen a una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 de la ley 1149 de 2008, que modificara el artículo 346 del C.P.C., concretamente referido al párrafo 2 de dicha norma, pues limitaba la aplicación del desistimiento tácito a los procesos civiles y de familia. Los actores consideraron que tan necesaria figura jurídica en materia laboral, expresamente excluida en la norma, generaba la OMISIÓN LEGISLATIVA.

Ante tal ataque, la Corte consideró que el legislador es libre de crear o no esta figura en materia laboral, dado que en esta última existían otras figuras que podían ser aplicadas por el juez laboral como director del proceso, considero fundamentalmente exequible la norma por la existencia de la libertad legislativa y la no igualdad de procesos, como en este aparte se puede apreciar:

"Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.¹ La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes:

(i) Establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, sobre la base de que "es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso-reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio".²

(ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.³

(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos.⁴" (RESALTADO FUERA DE TEXTO)

Basta consultar el texto de dicha providencia para evidenciar lo aquí manifestado. En todo caso esa norma ya no existe en el ordenamiento jurídico vigente, pues fue derogado por el literal b) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012., es decir el desistimiento tácito consagrado en el 346 del CPC, sobre el que se pronunció la Corte ya no existe.

La norma que actualmente regula esa institución se consagró en el artículo 317 del CGP, norma que, contrariando la antigua disposición, no limitó su aplicación a la especialidad civil y de familia, lo que indica que es aplicable en materia laboral; recordemos que el legislador tiene la libertad de crear o no esta figura en materia laboral y así lo dispuso en el artículo 1 de la ley 1564 de 2012, norma que vale la pena recordar para mejor ilustración, así:

¹ Por regla general, la regulación de los diversos procedimientos judiciales en la medida en que no haya sido efectuada directamente por el constituyente corresponde al legislador en ejercicio de su libertad de configuración" (sentencia C-788 de 2002. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SPV. Rodrigo Escobar Gil y SV. Marco Gerardo Monroy Cabra). En virtud de tal facultad, "puede el Congreso definir entre otras cosas, las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, etc." (sentencia C-555 de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). Ver también las sentencias C-140 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); C-927 de 2000 (MP. Alfredo Beltrán Sierra); C-899 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra); y C-116 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

² Sentencia C-1104 de 2001 (MP. Clara Inés Vargas Hernández. SV. Álvaro Tafur Galvis).

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (Resaltado fuera de texto)

Concluyo que, si el legislador no quiso excluir a la especialidad laboral, la figura del desistimiento tácito, mal haría el juez en dejar de aplicar esa norma, excusado en jurisprudencia proferida con base en una norma anterior, ley diferente a la ahora existente.

Por lo expuesto, en mi criterio la figura jurídica del desistimiento tácito está vigente en el ordenamiento jurídico, es aplicable en materia laboral por así determinarlo el CGP. incluso se puede llegar a la misma determinación, haciendo uso de las facultades que como juez director del proceso tiene el juez laboral, aplicando la sanción por desistimiento tácito contenida en el artículo 317 del CPT y de la SS, por la inactividad de la parte.

En consecuencia, no se repondrá la decisión proferida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024.

Frente al recurso de APELACION en subsidio al recurso de reposición, y toda vez que el mismo fue interpuesto dentro del termino dispuesto por la ley, se concederá el mismo, y, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal superior de Medellín para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Segundo: CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Tercero: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al H. Tribunal superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su conocimiento

El correo mediante el cual se allegue cualquier solicitud o documento al presente proceso, deberá indicar de forma clara y expresa: radicado del proceso, partes y tema o tipo de memorial que se presenta, junto con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y numero de celular. Esto, con el fin de que se permita la agilización de su trámite en la secretaria del Despacho.

Con el fin de preservar las características del documento electrónico, establecidas por el Ministerio de las TIC, referentes a la Autenticidad, Integridad, Fiabilidad y Disponibilidad de los documentos electrónicos allegados mediante correo electrónico, todo vínculo e hipervínculo anexo a mensaje de datos, debe estar sin restricción alguna para su acceso, ni fechas de caducidad para acceder a la información allí contenida.

Lo anterior se notifica por ESTADOS.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 000 FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN, EL 000A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d4e9f1a337508ab70c7d5b22e3d4cd438872d2b815a4d4813969e24549b10d**
Documento generado en 26/02/2024 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>